

INCIDENTE DE NULIDAD

Daniel Hernandez <daniel02.dh19@gmail.com>

Vie 30/04/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 09 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Daniel Hernando Hernández Gimeno

Abogado
Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543
Email: daniel02.dh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Señor.

JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DTE: VICTOR EMILIO ESTRADA MOYA.

DDO: CORA MARÍA REALES ZAPATA (REPRESENTANTE LEGAL DE CUJIA REALES Y CÍA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE.

RAD: 648-2007.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.679.878 Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.162 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **JULIO CESAR SOLANO BERNAL y ZORAIDA PACHECO PEREA** en calidad de **TERCERO AD EXCLUDENDUM**; tal como está establecido en el Art. 63 C.G.P.; concurro a su despacho respetuosamente, para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** tal como está establecido en los Arts. 127, 133 Num 2º, reza: **Causales de nulidad.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, y la **sentencia 081 del 16 de febrero de 2009 emanada de la Corte Constitucional M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA que las nulidades se pueden presentar antes o después de la sentencia cuando se ha violado un derecho fundamental al debido proceso o a una indebida notificación**; y en nuestro caso se violó el debido proceso, ya que la parte actora como la parte demandante en el proceso ejecutivo laboral se manjolaron para presentar un proceso ejecutivo laboral, para suspender el proceso ejecutivo hipotecario mixto, que fue asignado al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, y donde aparece como demandante **JULIO CESAR SOLANO BERNAL y otro**, y como demandada **CUJIA REALES Y CÍA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE** representada legalmente por **CORA MARÍA REALES ZAPATA**, con radicado 00161-2003, proceso ese que fue admitido con mandamiento de pago y donde se le dio 5 días a la sociedad y así mismo se inscribió la demanda ante el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de esta Litis y se notificó a la parte demandada para que se diera el contradictorio y pudiera tener derecho a contestar la demanda y presentar excepciones y así no se le violara el debido proceso.



Daniel Hernando Hernández Jimeno

Abogado
Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543
Email: daniel02.dh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

La parte demandada fue representada por su apoderado judicial quien hizo uso de sus derechos de contestar la demanda y presentó las excepciones dentro del término de los 10 días que daba la ley procesal civil; luego se abrió al periodo probatorio donde la parte demandante también actuó dentro del proceso; así mismo concluido el término probatorio, la señora Juez mediante auto le hace saber a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, luego entonces el señor Juez, dicta sentencia la cual fue apelada por la parte demandada y el Juez de primera instancia le concede dicha apelación, y por reparto subió al superior jerárquico al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Civil Familia, asignado a la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, quien después de hacerle un estudio exhaustivo, confirmó la sentencia de segunda instancia, **CORA MARÍA REALES ZAPATA** se confabula con los señores **MAX DE JESÚS RANGEL FUENTES como apoderado y VICTOR EMILIO ESTRADA MOYA como demandante**, así presentar el proceso ejecutivo laboral; y así mismo presenta Denuncia de Carácter Penal, siendo asignada a la Fiscalía 43 de Patrimonio Económico por los delitos presuntos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA esto con la ley 600 de 2000, dicha Ley fue derogada en el año 20085 1º de enero cuando entró en vigencia la Ley 906-2004 que es el NUEVO SISTEMA ACUSATORIO, por lo que las partes en el proceso ejecutivo laboral trasgreden el Art. 42 Num. 2º que a la letra dice **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** Y en nuestro caso en concreto estas personas hacen inducir en error al señor Juez Noveno Laboral, por lo que quiero traer a colación que el proceso que cursó en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación 161-2003 donde aparece como demandante **JULIO SOLANO BERNAL y ZORAIDA PACHECO PEREA** en contra de la **CUJIA REALES Y CÍA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE** representada legalmente por **CORA MARÍA REALES ZAPATA**, y al admitir la demanda ejecutiva laboral el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, estaríamos en presencia de un choque de trenes, porque ambos juzgado son de la misma jerarquía, y el señor Juez Noveno debió tener el mero cuidado de que había una sentencia de segunda instancia por parte de la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, que era de mayor jerarquía y el Juzgado Noveno Laboral, debió darle aplicabilidad al Art. 228 C.N. que prevalece la parte sustancial sobre la parte objetiva, aunque que su despacho sea de prevalencia, en estos casos se debe aplicar la analogía como lo han dicho los grandes doctrinantes y jurisprudenciales en varias sentencias, que prevalece el superior



Daniel Hernando Hernández Gimeno

Abogado
Cra. 44 No. 34-14 Piso 2º Of. 4 Cel., 300-2018543
Email: daniel02.dh19@gmail.com
Barranquilla – Colombia

jerárquico, por lo que el Juzgado Noveno Laboral, debió inadmitir dicha demanda, para que no estuviera en presencia de trasgredir el Art. 413 C.P. Ley 599 de 2000, que habla del prevaricato por acción y el Juez en su sana crítica y aplicando el imperio de la ley en equidad, debió aplicar el Art. 42 Num. 2º que habla de la igualdad de las partes y que el Juez aplicaría lo que dice el código general del proceso.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

Sírvase señor Juez, que al momento de desatar esta nulidad lo haga con mejor concepto y apreciación, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago en el proceso de la referencia y así mismo levantar las medidas cautelares, oficiando al Juzgado Doce Civil del Circuito, para que este continúe con el remate que se estaba llevando a cabo ante el Juzgado Doce Civil del Circuito, y por la cuantía se le adjudique el bien inmueble a mi mandante, para que así mismo se le restablezca el derecho de los 18 años que tiene este proceso y que no ha tenido un feliz término.

Por todo lo anterior le solicito al señor Juez declara la Nulidad con lo dicho líneas arriba para que no se sigan causando perjuicios a mi mandante.

Atentamente,

DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO

C.C. No. 8.679.878 B/quilla.

T.P. No. 154.162 del C.S. de la J.